

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

ACTORA: *****
******* ** ***

**PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA
VELA**

**SECRETARIA: NAYELI SAHARAÍ
BELTRÁN HERNÁNDEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, procede a pronunciar sentencia definitiva en el vía sumaria, conforme a lo previsto en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 16 de enero de 2026, compareció ********* en representación legal de ********* demandando la nulidad de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, emitida por la Titular de la Subdelegación Guasave, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó a cargo de la hoy actora, los créditos fiscales 252087721 y 258087721, en cantidad total de \$82,205.00, por concepto de cuotas omitidas, recargos y multas.

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentran debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio el documento en el cual consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada lo reconoce.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al análisis de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y quinto de la demanda, en los cuales se controvierte la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Refiere que, la Titular de la Subdelegación Guasave, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad emisora de la cédula de liquidación impugnada, no fundó debidamente su competencia por grado y material pues omitió citar el artículo 2, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Manifestó que si bien, la autoridad citó diversos dispositivos legales a efecto de fundar su actuación; sin embargo, los preceptos invocados por la autoridad únicamente establecen tanto la existencia jurídica, como la circunscripción territorial y las facultades que le han sido conferidas al Subdelegado en Guasave de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto demandado y no así que refieran al funcionario Titular de la Subdelegación Guasave, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, emisor de la cédula impugnada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

Señalo que, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material pues omitió citar el artículo 150, fracción III, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual lo faculta para determinar el salario base de cotización.

Esgrimió que, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia por razón de grado ya que no cito el segundo párrafo del inciso b) de la fracción XXV del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, **la defensa jurídica de la autoridad al contestar la demanda**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de este jugador son **infundados** los argumentos de la parte actora, por las consideraciones siguientes.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y I, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

*"(...) **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(...)

II. Señalar la autoridad que lo emite.

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos

suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. (...)”

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones II, IV y V que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, señalar la autoridad que lo emite, así como ostentar la firma del funcionario competente.

Acorde con los preceptos referidos, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien se encuentre facultado para dictarlo.

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y su competencia, citando al efecto el precepto normativo que le otorga legitimación en su actuación.

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”¹

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”²

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la resolución combatida a fin de verificar si cumple o no con tales requisitos.

En la especie, a foja 24 a 40 de los autos del juicio citado al rubro, obra la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 29 de diciembre de 2025, emitida por la Titular de la Subdelegación Guasave, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolución de la cual se advierte que el funcionario que la emitió precisó como fundamentó de su competencia, entre otros, los artículos 251 A, de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI inciso b), 142 primer párrafo, fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII (...) y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, se citan los numerales aplicables al caso, los cuales son de la literalidad siguiente:

➤ **Ley del Seguro Social**

“(…)

Artículo 251 A. *El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.*

(…)”

➤ **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**

“(…)

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

(…)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

b) Unidades Médicas de Alta Especialidad.

(…)

VI. Órganos Operativos:

a) Unidades de Servicios Médicos y no Médicos;

b) Subdelegaciones;

c) Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

d) Otras unidades administrativas.
(...)

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

I. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

II. Las Subdelegaciones, y

III. Las Oficinas para Cobros del Instituto.
(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
(...)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.
(...)

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave. Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.
(...)"

De la normatividad transcrita, destaca que:

- De los artículos 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, fracción II y 149, se desprende la **existencia jurídica** de las **Subdelegaciones como órganos operativos de las Delegaciones pertenecientes a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la Titular de la Subdelegación

Guasave, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, **razón por la cual queda debidamente fundamentada la competencia por razón de grado de la autoridad demandada.**

- En tanto que, en el artículo 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.
- El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** del Titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

Por tanto, si en la resolución cuyo estudio nos ocupa la autoridad es la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien está ejerciendo la atribución antes comentada, es claro que en las mismas la demandada fundó debidamente su competencia territorial.

Por tanto, resultan **infundados** los argumentos de la actora tendentes a combatir la competencia de la citada autoridad en el acto impugnado, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de la competencia, al preverse en ellos, tanto la existencia jurídica de la Titular de la Subdelegación Guasave, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su competencia de grado, material y territorial.

No obsta lo anterior, se considera **inoperante** el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 2, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para fundamentar debidamente su competencia, en virtud de que, del análisis



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

efectuado por este juzgador a la resolución impugnada, se advierte que la demandada sí citó el mismo, por lo que, su manifestación parte de una premisa falsa.

Igualmente, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material al omitir citar el artículo 150, fracción III, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si bien dicho precepto prevé la facultad para determinar el salario base de cotización, lo cierto es que **no es el dispositivo que establece la competencia material de las subdelegaciones del Instituto**. En efecto, dicha competencia se encuentra debidamente contenida en el artículo citado con anterioridad, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, en el cual se dispone que las subdelegaciones cuentan con atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando, en su caso, los datos con los que cuenten o con apoyo en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado o a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, así como para imponer y recaudar las multas que deriven de dicha determinación.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia por razón de grado, al no citar de manera expresa el segundo párrafo del inciso b) de la fracción XXV del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que **es suficiente que haya fundamentado su competencia en el artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b), párrafos primero y segundo**, en tanto que de dicho precepto se desprende de manera clara la facultad de los titulares de las subdelegaciones para emitir el acto impugnado, sin que la omisión de una cita literal o desglosada de alguno de sus párrafos implique una indebida fundamentación de la competencia, máxime cuando del contenido del acto controvertido se advierte que fue emitido por la autoridad facultada para ello.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a realizar el estudio del cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, por atender una cuestión de mayor beneficio para la accionante.

Manifiesta la parte enjuiciante que la cédula de liquidación impugnada es ilegal, puesto que a través de la misma se le impone una sanción en contravención con lo dispuesto por los artículos 35, 38, 304 y 304 C, fracción I, de la Ley del Seguro Social, siendo inconcuso que el carácter de retenedor otorga la calidad de responsable solidario a la parte patronal sobre las cuotas obreras, en virtud de que no solo se está determinando las obligaciones de pago de las cuotas patronales, si no también las cuotas obreras, cuyo pago es responsabilidad del trabajador, según los artículos 304 y 304 C citados; continúa manifestando que al ser retenedor, no se debió imponer una multa en un 40% de las cuotas omitidas.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que es infundada la pretensión de la actora.

A consideración de esta juzgadora, resulta **fundado** el agravio de la parte actora.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en las resoluciones impugnadas, el cual que dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido. (...)”*

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-C, fracción I, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

*“(...) **Artículo 304 C.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

*I. La omisión sea descubierta por el Instituto;
(...)”*

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

*“(…) **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

(…)

***VIII.** Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;*

(…)

***X.** Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;*

(…)

***XV.** Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;*

(…)

***Artículo 15.** Los patrones están obligados a:*

(…)

***III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

(…)

***Artículo 35.** Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.*

***Artículo 36.** Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.*

(…)

***Artículo 38.** El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.*

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. *Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*

Artículo 105. *Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.*

Artículo 107. *Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:*

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 147. *A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.*

Artículo 148. *En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.*

Artículo 167. *Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

Artículo 168. *Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:*

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

*IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:
(...)*

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

...

Artículo 209. *Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.*

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

...

Artículo 211. *El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.*

Artículo 212. *Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio. (...)*

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero-patronales que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrir las a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 306/26-03-01-9

perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-C, fracción I, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-C, fracción I, establece que se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que la omisión sea descubierta por el Instituto.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, es ilegal la multa impuesta toda vez que, fue emitida ante la omisión de la demandante del pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio consistente en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgo de trabajo, guardería y prestaciones sociales, de conformidad con los artículos 304 y 304-C, de la Ley de Seguro Social, los cuales no prevén esa conducta como sancionable, sino una diversa, lo cual fue el motivo de nulidad detectada en el presente juicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracciones II, de dicha ley, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad jurídica de hacerlo y de estimarlo conveniente, emita una nueva resolución, en la que se abstenga de imponer multas a la parte actora únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y IV, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el mismo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, que actúa y da fe.

Skgh*

Lic. Nayeli Saharaí Beltrán Hernández

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

“El 17 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”